



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Cauçasia (Ant.), primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 236

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN OSORIO LÓPEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE
ADOLFO ANAYA SALGADO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00111-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del art. 82 del C.G.P. consagra "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Igualmente, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."

Sobre el particular, debe precisarse que la parte demandante dentro de los anexos, allega poder para actuar: sin embargo, no es claro para el Juzgado, el por qué se anexan dos poderes, uno fechado en abril 25 de 2022 facultando al Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA y el otro data del 04 de agosto de 2020, facultando a los Drs. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA y JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO, para adelantar el mismo proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Deberá entonces la parte demandante, aclarar al Despacho, el objeto de arrimar con la presente demanda, sendos poderes.

En segundo lugar, sobre la solicitud de amparo de pobreza, cabe manifestarse, que dicha solicitud fue autenticada por la demandante, el 04 de agosto de 2020, en la cual indica "(...) concurre ante su señoría a formularle una petición de AMPARO DE POBREZA, toda vez que a la fecha, no me encuentro en condiciones de atender los gastos del presente proceso (...)"

Frente a este tópico, si la aquí demandante pretende al día de hoy ser amparada por pobre y, la fecha en que manifiesta no estar en condiciones económicas de soportar un proceso como el de esta naturaleza, es el 4 de agosto de 2020, no queda claro para el juzgado, si aún, hoy 01 de junio de 2022, está en las mismas condiciones; máxime cuando no hay dentro del expediente, prueba sumaria de ello.

Por último, cabe recordar aquí, que de conformidad con dicho artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

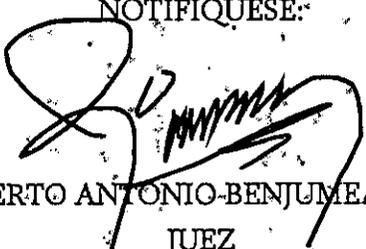
Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN OSORIO LÓPEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

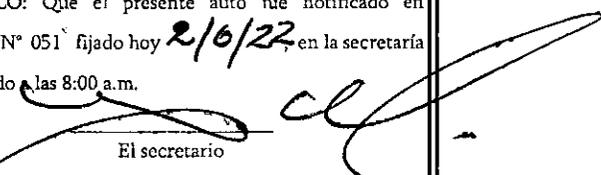
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADON° 051 fijado hoy 2/6/22 en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario